

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).

Ref: Rad. No. 2023-0084-01, Acción de tutela de MARIA TERESA DIAZ DE CASTRO y LUIS FELIPE CASTRO ZAPATA contra ADMINISTRACION DEL CONDOMINIO EL SILENCIO DE LOS BOSQUES PH y otros. (Decide impugnación).

Asunto

Se decide la impugnación presentada por la parte actora, esto es por los señores MARIA TERESA DIAZ DE CASTRO y LUIS FELIPE CASTRO ZAPATA, en contra del fallo de tutela emitido el 13 de abril de 2.023 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sasaima, Cundinamarca. (radicado interno 2023-0084-00).

Antecedentes

Acudieron a la jurisdicción los señores MARIA TERESA DIAZ DE CASTRO y LUIS FELIPE CASTRO ZAPATA, arguyendo contar con la condición de residentes del lote No. 4 del en ataño denominado CONDOMINIO LA NARANJA, hoy conocido como CONDOMINIO EL SILENCIO DE LOS BOSQUES, y en contra de la administración de la mencionada copropiedad y en especifico en contra del señor MAURICIO GONZALEZ SOTO, por tratarse del administrador provisional del condominio en comento y de la señora DORIS MURILLO MORA, de quien se dice tiene la calidad de consejera y a su vez es esposa del último en mención, han determinado que estos le han vulnerado el derecho fundamental de petición, pues a su juicio no se les ha proporcionado respuesta idónea a una misiva por ellos propuesta de manera electrónica el día 18 de diciembre de 2.022. Y es por ello que los actores solicitan que amén de la protección a la prerrogativa fundamental desconocida, se imponga a los integrantes del extremo accionado provean la respuesta esperada por ellos a cada uno de los puntos planteados.

Y luce notorio que durante el desarrollo de la actuación constitucional ante el a-quo, los accionados proporcionaron respuesta a los puntos cuestionados por los demandantes y agregaron que toda la información que interesa al entuerto ya había sido proporcionada ocasión de una

acción de tutela anterior y por ello entendían que no había lugar a despachar favorablemente el amparo propuesto.

Con esos insumos, en el fallo del 13 de abril de 2.023, el Juzgado de conocimiento entendió, luego de una transcripción en extenso de los pedimentos y de las respuestas a ellos y de una enjundiosa transliteración de apartes jurisprudenciales (literalmente copy page), entendió que al haberse provisto la contestación esperada en desarrollo del trámite, no había lugar a proveer tutela al derecho que se dijo conculcado. En detalle y solo como apreciación directa del entuerto, en el fallo cuestionado se argumentó lo siguiente:

“... se tiene que si bien se presenta una demora en la contestación se evidencia en este asunto que si bien es cierto se elaboró escrito de contestación del derecho con fecha 27 de marzo de 2023 se declarara superado el hecho que dio origen a esta acción de talante constitucional; y reitera este Despacho que consecuente con lo anterior y al haberse superado el hecho en el decurso de este tracto procesal no pueden acogerse las súplicas del escrito presentado por la señora MARIA TERESA DIAZ DE CASTRO y LUIS FELIPE CASTRO ZAPATA. En efecto, la doctrina constitucional ha señalado que la respuesta a una petición puede ser positiva o negativa, y por ende no se vulnera ningún derecho de rango constitucional cuando en este caso se atendió el requerimiento de la promotora de este proceso. Obsérvese que el señor MAURICIO GONZALEZ SOTO en su calidad de administrador provisional del conjunto convocado a este proceso breve y sumario, al descorrer el traslado manifestó que se habían atendido todos los requerimientos efectuados por la promotora de este proceso.

“Tampoco se vislumbra con el proceder de la accionada que exista un perjuicio irremediable, y por ende la situación fáctica puesta en conocimiento de este Juzgador en sede de tutela ya fue superada; de lo anterior se colige que resulta en un todo improcedente por carencia actual de objeto.

“Por último el Despacho hace un llamado respetuoso a los usuarios para que en la medida de lo posible se abstengan de judicializar todas las situaciones que se presenten pues existen mecanismos alternativos para solucionar los conflictos, verbi gracia, el dialogo, o la intervención de autoridades de policía; téngase en cuenta que someter todo conflicto a la revisión de los jueces resulta desgastante no solo para los actores sino para todas las personas que deben conocer e intervenir en los respectivos procesos judiciales; obsérvese que con este proceso ya se superan la docena de acciones de talante constitucional entre las mismas partes y por hechos similares, en algunas ocasiones los promotores de este proceso obran como convocantes y en otras como convocados”.

Inconforme con lo resuelto, la parte actora impugnó el fallo de instancia y a responder dicha inconformidad se apresta el actual Juzgado.

Consideraciones

Sea procedente indicar que éste Juzgado es competente para conocer de la impugnación propuesta en razón de la naturaleza del asunto, que versa sobre la protección del derecho fundamental de petición y dado que el Juzgado de primera instancia corresponde a uno de rango municipal integrante del circuito judicial de Villeta, Cundinamarca.

Ahora, pasando al tema a resolver, esto es las inconformidades de los demandantes respecto del fallo de instancia, es menester partir por precisar que quienes la integran aceptan haber recibido un texto de respuestas a los puntos por ellos cuestionados en desarrollo del trámite constitucional. Empero, a juicio de aquellos, tal respuesta no coincide con lo por ellos esperado pues tiene n la convicción de que los demandados son conocedores de la información que recurrentemente se niegan a proveer. En específico, la petición que los actores califican como desatendida notoriamente se enfila a establecer información sobre la localización y actividades de los psicólogos sociales que integran la firma CARO Y TORRES, pues ellos elaboraron y difundieron un concepto respecto del señor LUIS FELIPE CASTRO ZAPATA, sin haber obtenido la autorización de dicho ciudadano para esos efectos. Y claramente, esos datos buscados los conocen los accionados, pero aquellos empecinadamente se abstienen de proveerlos empleando la estrategia de tergiversar las preguntas.

Por lo dicho a grosso modo, los actores persiguen la revocatoria del fallo de instancia y que en su lugar provean los accionados las respuestas puntuales a los cuestionamientos por ellos formulados el 18 de diciembre de 2.022.

Y claramente la pregunta a resolver en este caso es si proveer respuestas que no son del agrado o de lo que espera el proponente de la solicitud comporta una transgresión al derecho fundamental de petición o si es de recibo, constitucionalmente hablando, proveer una contestación en sentido bien diverso al esperado por el usuario.

Entonces para proveer respuesta al cuestionamiento y acompasar la misma a los motivos de inconformidad plasmados en el texto de impugnación, es procedente acudir a la siguiente argumentación:

El derecho fundamental de que trata el artículo 23 constitucional se relaciona con la garantía que ostenta toda persona para presentar peticiones a las autoridades o a organizaciones privadas y obtener pronta resolución por parte de éstas. Su regulación se encuentra en la ley 1755 de 2.015. Como derecho fundamental, éste no se agota en el

simple acto de recibir una solicitud. Para dar cumplimiento al mandato constitucional, esta solicitud debe ser resuelta de una manera pertinente y ciertamente dirigida a los puntos abordados por su autor.

Como bien lo ha expresado la Corte Constitucional en su sentencia T-220 de 1.994, *“el derecho de petición comprende no sólo la manifestación de la administración sobre el objeto de la solicitud, sino también el hecho de que dicha manifestación constituya una solución pronta para el caso planteado. Asimismo, el derecho referido exige por parte del ente o persona a quien es dirigida la petición el cumplimiento de ciertas obligaciones: en primer lugar, la respuesta debe ser adecuada a la solicitud planteada y en los términos de la misma. En segundo lugar, la respuesta debe ser eficiente para la solución de lo peticionado. En este punto se precisa que el funcionario no sólo debe responder, sino que también debe esclarecer, dentro del alcance de sus medios, el sendero jurídico necesario para lograr la solución del problema. Y, en tercer lugar, la comunicación debe ser oportuna”*.

Y sobre las características de la absolución a lo solicitado, la misma Corte Constitucional en sentencia T-558 de 2.012 señaló lo siguiente: *“(…) el derecho de petición no sólo implica la posibilidad de presentar solicitudes a las autoridades estatales o a entes particulares, cuando la ley lo permita, sino, de igual manera, que se dé una oportuna respuesta con sujeción a los requerimientos establecidos en la ley para dicha petición. Es decir, **independientemente de que lo resuelto por la entidad sea adverso o no a los intereses del peticionario, la resolución del asunto debe contar con un estudio minucioso de lo pretendido, argumentos claros, que sea coherente, dé solución a lo que se plantea de manera precisa, suficiente, efectiva y sin evasivas de ninguna clase.**”* (Subrayas y negrillas ajenas al texto de origen).

En esa senda, tal como lo pusiese de relieve el Alto Tribunal aludido, y frente al caso sometido a escrutinio, *“**La respuesta no implica aceptación de lo solicitado**”*. (Conviene subrayar).

La respuesta provista no tiene porque ser del agrado o de la admonición del solicitante y ello no determina una afectación negativa del derecho fundamental de petición. De hecho, la dinámica para hablar del respeto y acatamiento a la garantía de marras implica que se acuda al siguiente ejercicio: la respuesta al pedimento debe corresponder al objeto o a los objetos consultados. Dicho en otros términos, debe existir correspondencia entre el objeto consultado y el objeto respondido.

Y observando el texto de las respuestas, esa relación de identidad no se presenta en un aspecto específico y es el que la administración del CONDOMINIO EL SILENCIO DE LOS BOSQUES, refiera sin ambages o sin distracciones si suministró o no la dirección electrónica mt_dr@hotmail.com (que se entiende es de la demandante MARIA TERESA DIAZ DE CASTRO) a la firma de psicólogos sociales CARO

TORRES y en caso positivo qué medio empleo o qué medios se emplearon para proveer la misma, a pesar de que tratarse de un dato que exige reserva, es decir, es un dato que sólo interesa a la relación habida entre la integrante de la copropiedad y la administración de la copropiedad.

En ese mismo sentido, los peticionarios exigen se les exhiba el documento mediante el cual, al parecer, la administración demandada autorizó a la firma de psicólogos CARO TORRES, a valerse de la información poseído por ella procedente de los demandantes, y claramente noticia de un documento emitido en dicho sentido no se provee. De hecho, tal como lo afirman los actores, no se hace alusión alguna a determinar si ese documento existe o no y ello corresponde a una evasión a referirse sobre el punto consultado.

Y bien puede sumarse a lo dicho, tampoco se dice cómo se hizo la accionada señora DORIS MURILLO MORA, al concepto o interpretación psicológica respecto del ciudadano LUIS FELIPE CASTRO ZAPATA.

De lo dicho se colige que los puntos puestos de relieve no fueron resueltos y es por ello que se impone revocar el fallo cuestionado para que en su lugar se proteja la prerrogativa desatendida y se de claridad suficiente a lo que interesa a los actores. En esa senda, se ordenará a los demandados en un término suficiente (tres días) complementen sus respuestas los pedimentos de los hoy demandantes en los siguientes puntos específicos a saber: (i) Si aquellos demandados suministraron a la firma de psicólogos CARO TORRES dirección electrónica mt_dr@hotmail.com y en caso positivo, determinen qué medio se empleo para transferir dicho dato, sea correo electrónico, carta, mensaje de whatsapp, mensaje por otro tipo de red social; etcétera; (ii) Deberán referir los accionados si pusieron en conocimiento o proveyeron información respecto de los ocupantes del lote No. 4, hoy demandantes en sede constitucional, amparados en cuáles fundamentos legales y determinado los medios de transferencia de dichos datos; (iii) Deberán expresar los accionados por cuál conducto llegó a ellos o se hicieron al concepto, interpretación psicológica, análisis, dictamen o el texto relativo al señor LUIS FELIPE CASTRO ZAPATA, elaborado por la firma de psicólogos CARO TORRES, y si reiteran que fue por correo, se determine la dirección física o electrónica de remisión de aquel.

Bajo el concepto de esta sede, son esos los puntos que se echan de menos y corresponde a aspectos en los cuáles a los demandantes en

sede constitucional les asiste un legítimo interés, pues es evidente su descontento al ser sometidos al análisis de unos profesionales de la salud sin que se les hubiera hecho previamente la respectiva autorización para ello. En todo lo demás, se entienden respondidos los cuestionamientos de los actores, así dicho señores expresen un descontento al respecto.

En esas condiciones, se revocará el fallo de instancia y se protegerá el derecho conculcado.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Villeta, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve

1. Revocar el fallo de tutela emitido el 13 de abril de 2.023 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sasaima, Cundinamarca, en el asunto de la referencia.

Como consecuencia de lo anterior, se declara vulnerado el derecho fundamental de petición radicado en cabeza de los señores MARIA TERESA DIAZ DE CASTRO y LUIS FELIPE CASTRO ZAPATA, por la administración del CONDOMINIO EL SILENCIO DE LOS BOSQUES y que los integrantes de dicho cuerpo de administración, los señores MAURICIO GONZALEZ SOTO y DORIS MURILLO MORA.

Por ende, para restablecer la prerrogativa fundamental transgredida, se ordena a la administración del CONDOMINIO EL SILENCIO DE LOS BOSQUES y en específico a los integrantes de dicho cuerpo de administración, señores MAURICIO GONZALEZ SOTO y DORIS MURILLO MORA SANITAS EPS, complementar la respuesta proporcionada a los demandantes en sede constitucional, señores MARIA TERESA DIAZ DE CASTRO y LUIS FELIPE CASTRO ZAPATA, en un término de tres (3) días, en los siguientes aspectos específicos:

- (i) Si aquellos demandados suministraron a la firma de psicólogos CARO TORRES dirección electrónica mt_dr@hotmail.com y en caso positivo, determinen qué medio se empleo para transferir dicho dato, sea correo electrónico, carta, mensaje de whatsapp, mensaje por otro tipo de red social; etcétera.
 - (ii) Deberán referir los accionados si pusieron en conocimiento o proveyeron información respecto de los ocupantes del lote No. 4, hoy demandantes en sede constitucional, amparados en cuáles fundamentos legales y determinado los medios de transferencia de dichos datos.
 - (iii) Deberán expresar los accionados por cuál conducto llegó a ellos o se hicieron al concepto, interpretación psicológica, análisis, dictamen o el texto relativo al señor LUIS FELIPE CASTRO ZAPATA, elaborado por la firma de psicólogos CARO TORRES, y si reiteran que fue por correo, se determine la dirección física o electrónica de remisión de aquel.
2. Entérese de los resuelto virtualmente a todos los interesados por Secretaría.
3. De conformidad con el artículo 32 del decreto 2591 de 1.991, dese cumplimiento por Secretaría a lo allí dispuesto en el segmento final, esto es, remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Jesus Antonio Barrera Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46f4da86c593e7541c090dc7282d40895f568f4fee9889383de3c9367837582b**

Documento generado en 26/05/2023 12:07:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**